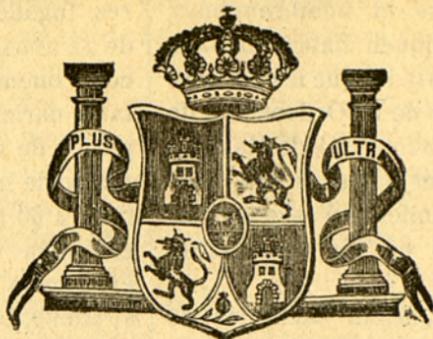


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas,
Por seis meses.	9'10 >
Por tres id.....	4'90 >



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 >
Por tres id.....	6 >
Números sueltos.	0'25 >

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de la Gobernacion, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputados provinciales que se habrían de celebrar en la primera quincena del próximo mes de Septiembre, tendrán lugar en la primera quincena de Marzo de 1901.

Art. 2.º Los Diputados electos tomarán posesion el primer dia útil del mes de Mayo siguiente á la eleccion.

Art. 3.º Las actuales Diputaciones y Comisiones provinciales, no mediando causas especiales de cesacion, continuarán en el ejercicio de sus funciones, tal como se hallen constituidas, hasta que se posesionen de sus cargos los Diputados electos, conforme á las prescripciones de este decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 4.º Siempre que en algun artículo de la ley Provincial se citen meses del año económico por su número de orden, se entenderá que este número es el que corresponde al año económico establecido por la ley de 28 de Noviembre de 1899.

Art. 5.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, Eduardo Dato.

(De la Gaceta núm. 171)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso y ascenso en la Administracion del Estado de los funcionarios dependientes de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion, Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas é Instruccion pública y Bellas Artes, que no pertenezcan á Cuerpos especialmente constituidos, se sujetarán en lo sucesivo á las reglas que los siguientes artículos establecen dentro de los preceptos del art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 2.º La Presidencia del Consejo de Ministros y los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion, Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas é Instruccion pública y Bellas Artes, en el término de tres meses, á contar desde el dia siguiente al de la insercion en la Gaceta de este decreto, publicarán los escalafones de los empleados activos y cesantes de su ramo no sujetos á reglamentacion especial. En el término de un mes se admitirán las reclamaciones, que se resolverán en otro término igual, y quince dias después se publicará el escalafon rectificado, sin perjuicio de los recursos contenciosos que se hubieren incoado ó se incoaren contra él.

Las reclamaciones se examinarán por una Junta compuesta del Subsecretario, Directores ó Jefes de las categorias superiores que designe el Ministro, con la ponencia del Jefe del personal.

Art. 3.º Una vez publicado el escalafon de cada departamento

ministerial, las vacantes, desde las plazas de Oficiales de tercera clase hasta la de Jefes de Administracion de primera clase, ambas inclusive, se proveerán con sujecion á los siguientes turnos:

1.º Por ascenso del funcionario activo más antiguo que cuente dos ó más años de servicio en la categoria y clase inferior inmediata.

2.º Por reposicion de un funcionario cesante de igual categoria y clase de la vacante, debiendo recaer el nombramiento en el que ocupe el primer lugar del escalafon correspondiente.

3.º Por eleccion entre funcionarios activos de la categoria y clase inferior inmediata que cuenten en ella dos ó más años de servicios efectivos, y funcionarios cesantes de la categoria y clase de la vacante, siempre que unos y otros figuren en el primer tercio de su respectivo escalafon y no tengan nota alguna desfavorable en sus expedientes personales. El nuevo ingreso tendrá lugar por las plazas de Oficiales de cuarta clase ó por los de quinta que por disposicion legal estén excluidas de la ley de 10 de Julio de 1885, y para proveerlas se establecerán dos turnos, uno de cesantes, por rigurosa antigüedad, en individuos de igual categoria y clase de la vacante, y otro para los individuos mayores de diez y seis años que posean título académico de estudios superiores ó de Bachiller, Perito mercantil ó Maestro de instruccion primaria superior, y sean aprobados por Tribunales de exámen, según el orden de las listas que ellos formen.

Hasta que existan listas de aspirantes aprobados no se hará ninguna provision de las vacantes que ocurran por nuevo ingreso, y hasta que estén aprobados los escalafones no se concederán ascensos, fuera de casos de necesidad absoluta del servicio, á los que se atenderá con empleados activos de la cate-

goria inmediata inferior y haciéndose la declaracion de esa necesidad en el nombramiento.

Art. 4.º La provision de las plazas de subalternos seguirá regulándose por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 5.º Las plazas de Oficiales de quinta clase, de aspirantes y de subalternos sujetos á la ley de 10 de Julio de 1895, permanecerán vacantes, á fin de que por el Ministerio de la Guerra se haga la propuesta á favor de un individuo comprendido en dicha ley y sus disposiciones complementarias.

Art. 6.º Los cesantes que lo fueren por reforma ó supresion de destino podrán ser nombrados en los turnos de eleccion, aunque no figuren en el primer tercio del escalafon de su clase.

Art. 7.º Se entenderá por mayor antigüedad para los efectos del ascenso, con arreglo á lo determinado en el art. 8.º de la ley de 30 de Julio de 1895, la que tenga el funcionario en la categoria respectiva.

Art. 8.º Los funcionarios cesantes que no acepten el nombramiento, perderán su derecho á ser colocados en turno de antigüedad.

Art. 9.º Todo nombramiento, para ser ejecutivo, deberá expresar el turno ó la disposicion de este decreto en cuya virtud se haya hecho.

Todo turno se entenderá consumido, cuando en el que corresponda proveer la vacante no exista funcionario activo ó cesante que reuna las condiciones exigidas por este decreto. En tal caso, la vacante se proveerá en el turno que siga en orden de prelación.

Art. 10. Las permutas solo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoria y clase.

Art. 11. Las cesantias podrán decretarse:

1.º Por reformas de plantillas ó supresion de destinos, expresándose esta circunstancia en la correspondiente orden.

2.º Por conveniencia del servicio.

3.º Por falta grave cometida en el desempeño del cargo, acordándose en expediente gubernativo, con audiencia del interesado, é implicando la cesantía en este caso la separación del servicio.

Art. 12. En los cinco primeros días de cada mes se publicará por cada Ministerio en la Gaceta de Madrid una relación del movimiento del personal durante el mes anterior, expresándose en cada nombramiento el turno á que hubiere correspondido.

Art. 13. Los cesantes de la Administración de Ultramar podrán solicitar su inclusión en los escalafones de los Ministerios á que correspondan por sus funciones, según lo establecido en el Real decreto de 25 de Abril de 1899, y dentro del preciso término de treinta días, y para estas inclusiones no se tendrá en cuenta la mayor categoría alcanzada en Ultramar por los interesados, sino la que les correspondiera, según los preceptos contenidos en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, cuyas disposiciones se aplicarán estrictamente para reducir sus categorías á las que por sus servicios hubiesen podido obtener en destinos de la Península. Las dudas que sobre las asignaciones de estos empleados á unos ú otros departamentos ministeriales pudieran suscitarse se resolverán por la Presidencia del Consejo de Ministros, con informe de los Ministerios respecto de los que la duda se suscite.

Art. 14. Cada uno de los Ministerios á que este Real decreto se refiere organizará, cuando las necesidades del servicio lo exijan, un Tribunal de oposiciones, que formará un escalafón de aspirantes sin sueldo, para nuevo ingreso, en número que baste próximamente á cubrir las vacantes que ocurran en un término de cuatro años; y entretanto que esto no se haga no se podrá otorgar ningún puesto ni destino de plantilla sino en cesantes del ramo, incluidos en el escalafón y por rigurosa antigüedad, ó en los individuos aprobados en los exámenes para la provisión de los puestos de Secretarios de Diputaciones provinciales y Contadores de las mismas.

Art. 15. En las plantillas de los departamentos ministeriales se designarán las plazas que han de amortizarse, y en las categorías á que correspondan se amortizarán todas las vacantes que ocurran, y hasta reducir el personal al número fijado como definitivo no empezarán á aplicarse los turnos de cesantes y de ascenso.

Art. 16. Los Jefes de dependencias que autoricen la toma de posesión y los Ordenadores de pagos que acrediten haberes á los funcionarios nombrados sin sujeción

á las disposiciones de este decreto, incurrirán en la responsabilidad pecuniaria, y solo se eximirán de ella, recayendo en la autoridad que hubiese hecho el nombramiento, cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, y los perjudicados por cualquier nombramiento ó ascenso tendrán recurso en vía contenciosa contra él.

Art. 17. Quedan excluidos de los preceptos de este decreto los cargos de Gobernadores civiles y Jefes superiores de Administración, los empleados de policía, vigilancia y seguridad en el Ministerio de la Gobernación y en los Gobiernos de provincia.

Art. 18. Los respectivos Ministerios dictarán las disposiciones reglamentarias que exijan las aplicaciones y desenvolvimientos de este decreto, y organizarán los Tribunales que hayan de proceder al examen y formación de listas de los aspirantes á nuevo ingreso.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(De la Gaceta núm. 170).

## GOBIERNO CIVIL.

### Circulares.

Segun me participa el Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander, ha desaparecido de casa de sus padres Modesto Diez Diaz, natural de Udias, de 28 años, estatura regular, viste traje negro, boina azul y tiene perturbadas sus facultades mentales, siendo su monomanía andar mucho para alejarse de su pueblo.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes y demás autoridades dependientes de la mia procedan á su busca y detención, tratándole con la consideración que su estado requiere, avisando inmediatamente á este Gobierno caso de efectuarse.

Burgos 20 de Junio de 1900.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
Arturo Lopez Llasera.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á averiguar el paradero de D.ª Eladia de Elejalde y Elejalde, desaparecida de la casa conyugal de Haro (Logroño): tiene perturbadas sus facultades mentales, de 40 años, estatura regular, color bueno, pelo y ojos castaños, viste saya de merca negra con motas blancas y pañuelo de seda amarillo á la cabeza, y caso de ser habida lo pongan en conocimiento de este Gobierno á los fines procedentes.

Burgos 20 de Junio de 1900.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
Arturo Lopez Llasera.

Encargo á todas las autoridades dependientes de la mia procedan sin demora á la busca y captura del preso Santiago Perez Alvarez, fugado de la cárcel de Zúñiga; de 22 años, soltero, cara redonda, color bueno, ojos azules, pelo castaño, nariz gruesa, barba afeitada, picado de viruela, le falta el dedo índice de la mano izquierda, estatura 1'60 metros, viste pantalon y chaqueta de paño rojo, chaleco gris, gasta pañuelo de seda negro al cuello, bona azul é iba descalzo.

Caso de ser habido será puesto á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 20 de Junio de 1900.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
Arturo Lopez Llasera.

### Sanidad.

El ganado lanar del pueblo de Fresneda de la Sierra, que venia padeciendo la epidemia variolosa, se halla actualmente curado de dicha enfermedad, segun participa el Alcalde por certificación facultativa.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limitrofes á dicho distrito.

Burgos 20 de Junio de 1900.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
Arturo Lopez Llasera.

### Minas.

D. ARTURO LOPEZ LLASERA, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Eustasio de Larrava y Uriarte, vecino de Bilbao, en el día de ayer, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «San Pedro», en término del pueblo de Hoz de Arreba, Ayuntamiento de id., sitio llamado Celada, lindante á todos vientos con terreno del monte de Nava, que es propiedad del pueblo de Montejo de Bricia, designando las cincuenta y dos pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un peñasco que tiene el aspecto de un cubo irregular y el volumen aproximado de un metro cúbico situado en la parte alta de dicho Celada, al Sur 12º Este de la cruz del Pico de Nava, y Este 15º Norte de la Iglesia de Higon, desde el punto de partida se medirán en dirección Este 200 metros, y de este punto al Norte 400 metros fijándose la primera estaca, desde esta en dirección al Oeste 300 metros se colocará la segunda, al Norte de esta á 400 metros la tercera, al Oeste á 400 metros se colocará la cuarta, de aquí á 1.000 metros al Sur se fijará la quinta estaca, de esta á 600 metros al Este la sexta, y al Norte de esta última á 600 metros se encontrará la primera es-

taca, quedando así cerrado el perímetro de las cincuenta y dos pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 16 de Junio de 1900.

Arturo Lopez Llasera.

D. ARTURO LOPEZ LLASERA, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Alejandro Pagazaurtundua, vecino de Briviesca, en el día de ayer, un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de «La Aurora», en término del pueblo de Reinoso, Ayuntamiento de id., sitio llamado La Maza, lindante por el Norte las herraduras y camino que va de Reinoso á Santa Casilda, al Sur Bercedo y camino de Briviesca á Galbarros y Cabo redondo, al Este Campillo y al Oeste la Campiña, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un pocito abierto con autorización del Alcalde de Reinoso en dicho término de la Maza, y desde él en dirección al Norte se medirán 200 metros fijándose la primera estaca, desde esta en dirección al Este se medirán 150 metros y se fijará la segunda estaca, desde esta en dirección al Oeste se medirán 300 metros y se fijará la cuarta estaca, de esta al Norte se medirán 400 metros y se fijará la quinta estaca, y de esta en dirección al Este se medirán 150 metros hasta llegar á la primera estaca, quedando cerrado el rectángulo de las doce pertenencias que se solicitan.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 16 de Junio de 1900.

Arturo Lopez Llasera.

D. ARTURO LOPEZ LLASERA, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por los Sres. Calleja y Nuñez, vecinos de esta ciudad, en el día 12 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro y colomina con el nombre de «La Esperanza,» en término del pueblo de Montojo, Ayuntamiento de Alfoz de Bricia, sitio llamado Celada, designando las cuarenta y nueve pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una fuente titulada de la Granja de Celada como á unos doce metros de la iglesia ya derribada de referida Granja, de esta 650 metros al Norte con direccion al pico de Nava, 150 al Sur, 600 metros al Este con direccion á la Granja de Vallosera de la provincia de Santander, y 100 al Oeste de dicho punto de partida.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 16 de Junio de 1900.

Arturo Lopez Llasera.

#### TESORERIA DE HACIENDA.

En las relaciones de deudores presentadas por los Recaudadores de las Zonas de Aranda de Duero y Salas de los Infantes para la liquidación del segundo trimestre del actual ejercicio, he dictado, con esta fecha, la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año los contribuyentes por rústica, urbana, industrial, carruajes de lujo, elaboración de alcoholes y canon de superficie de minas en los dos periodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial de la provincia y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de procedimientos de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de primer grado de apremio, que consiste en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas según el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el término de tres días que señalará la Agencia ejecutiva no satisfacen los morosos el principal y

recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la Zona respectiva, el que firmará el recibo de los mismos.

Así lo mando, firmo y sello en Burgos á 19 de Junio de 1900»

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 19 de Junio de 1900.—El Tesorero, Federico Chismol.

En las relaciones de deudores presentadas por el Recaudador del periodo voluntario de la Zona de Villarcayo para la liquidación del segundo trimestre del actual año, he dictado, con esta fecha, la providencia siguiente:

«Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en la anterior relación por el concepto de rústica y pecuaria, urbana, industrial, carruajes de lujo y canon por superficie de minas, correspondiente al segundo trimestre de este año, durante los periodos voluntarios de cobranza que al efecto se les señalaron, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro á dichos contribuyentes incursos en el recargo de primer grado de apremio, que consiste en un 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivos débitos; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, les parará el perjuicio á que hubiere lugar é incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio con nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.»

Lo que se anuncia en este Boletín oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 20 de Junio de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA.

##### Circulares.

No habiendo cumplido los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de esta provincia que á continuación se relacionan el servicio de presentación, en esta oficina de mi cargo, del acta general de recuento de ganados, que han debido formar y remitir en la segunda quincena de Abril último, conforme se ordenaba en circular de fecha 3 de Marzo anterior, inserta en el

Boletín oficial número 38, correspondiente al día 8 del citado Marzo, he acordado conceder, á expresadas Corporaciones, un nuevo é improrrogable plazo de 8 días, con el fin de que dentro del mismo puedan evacuarlo; previniéndoles que, tan pronto termine dicho plazo sin haber cumplido el servicio de referencia, sin autorizar más prórroga y sin más aviso, propondré al Ilustrísimo Sr. Delegado la imposición de una multa de 50 pesetas á todas las Corporaciones que resulten en descubierto, con la que quedan desde luego conminadas.

Burgos 19 de Junio de 1900.—El Administrador de Hacienda, P. S., Julio Gonzalez.

##### Pueblos que se citan.

Acinas  
Adrada  
Aforados de Moneo  
Aguas Cándidas  
Alcocero  
Alfoz de Bricia  
Altable  
Ameyugo  
Añastro  
Arauzo de Miel  
Arraya  
Arroyal  
Atapuerca  
Bañuelos de Bureba  
Bañuelos del Rudron  
Barbadillo de Herreros  
Barcina de los Montes  
Barrios de Muñó  
Barrios de Bureba.  
Basconcillos del Tozo.  
Bascuñana.  
Belorado.  
Berberana.  
Bozoo.  
Brazacorta.  
Briviesca.  
Bugedo.  
Buniel.  
Cabezon de la Sierra.  
Cabia.  
Campillo de Aranda.  
Canicosa.  
Cantabrana.  
Carazo.  
Cascajares de la Sierra.  
Castil de Carrias.  
Castil-Delgado.  
Castil de Lences.  
Castil de Peones.  
Castrillo de la Reina.  
Castrillo Solarana.  
Castrogeriz.  
Castrovido.  
Cerezo de Riotiron.  
Cernégula.  
Cerraton de Juarros.  
Cillaperlata.  
Ciruelos de Cervera.  
Covarrubias.  
Cogollos.  
Condado de Treviño.  
Coruña del Conde.  
Cubillos del Campo.  
Cubillos del Rojo.  
Cueva de Juarros.  
Espinosa del Camino.  
Espinosa de Cervera.

Espinosa de los Monteros.  
Eterna.  
Fresneña.  
Fresno de Riotiron.  
Fuentebureba.  
Fuentecen.  
Fuentelcesped.  
Fuentelisendo.  
Fuentemolinos.  
Garganchon.  
Gredilla la Polera.  
Gumiel del Mercado.  
Hermosilla.  
Hinestrosa.  
Hontangas.  
Hoyuelos de la Sierra.  
Ibeas de Juarros.  
Ibrillos.  
Jaramillo de la Fuente.  
Junta de Rio de Losa.  
Junta de San Martin.  
Junta de Villalba de Losa.  
La Aguilera.  
La Gallega.  
La Parte de Bureba.  
La Revilla y Haedo.  
La Sequera.  
Las Quintanillas.  
Las Vesgas.  
Lences.  
Los Tremellos.  
Mahamud.  
Mambrilla de Castrejon.  
Mambrillas de Lara.  
Mamolar.  
Masa.  
Medina de Pomar.  
Merindad de Cuesta-Urria.  
Meridad de Valdivielso.  
Moncalvillo.  
Nava de Roa.  
Neila.  
Ocon de Villafranca.  
Olmedillo de Roa.  
Olmillos de Sasamon.  
Oña.  
Oquillas.  
Oron.  
Padrones.  
Palacios de la Sierra.  
Pardilla.  
Pedrosa del Páramo.  
Peñaranda de Duero.  
Prádanos de Bureba.  
Pradoluengo.  
Puentedura.  
Puras de Villafranca.  
Quemada.  
Quintana del Pidio.  
Quintanadueñas.  
Quintanaloma.  
Quintanaloranco.  
Quintanapalla.  
Quintanar de la Sierra.  
Quintanarroz.  
Quintanas de Valdelucio.  
Quintanilla Morocisla.  
Rabanera del Pinar  
Rabé de las Calzadas.  
Redecilla del Campo.  
Renuncio.  
Revilla-Cabriada.  
Revilla-Vallejera.  
Rojas.  
Rublacedo de Abajo.  
Rucandio.  
Salas de los Infantes.  
Salazar de Amaya.

San Adrian de Juarros.  
 San Martin de Rubiales.  
 San Millan de Lara  
 San Pedro-Samuel.  
 Santa Cecilia.  
 Santa Cruz de la Salceda.  
 Santa Cruz del Valle.  
 Santa Gadea del Cid.  
 Santa Inés.  
 Santa Maria Ananuez.  
 Santa Maria del Invierno.  
 Santa Maria de Mercadillo.  
 Santa Maria Ribarredonda.  
 Santibañez-Zarzaguda.  
 Sargentos de la Lora.  
 Sasamon.  
 Sedano.  
 Sotopalacios.  
 Sotragero.  
 Susinos.  
 Terminon.  
 Tinieblas.  
 Tosantos.  
 Torregalindo.  
 Tórtolos.  
 Tobes y Rahedo.  
 Urrez.  
 Valdorros.  
 Valmala.  
 Valle de Manzanedo.  
 Valle de Tobalina.  
 Valle de Valdelaguna.  
 Valluércanes.  
 Vitoria.  
 Vilviestre del Pinar.  
 Villafranca Montes de Oca.  
 Villalomez.  
 Villalba de Duero.  
 Villalbilla de Burgos.  
 Villamayor de los Montes.  
 Villambistia.  
 Villanasur Rio de Oca.  
 Villangomez.  
 Villanueva-Argaño.  
 Villaquirán de los Infantes.  
 Villarcayo.  
 Villasandino.  
 Villasidro.  
 Villazopeque.  
 Vizcainos.  
 Yudego.  
 Zazuar.

#### CÉDULAS PERSONALES.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, todos los Ayuntamientos de esta provincia expondrán al público, en los días 1.º al 15 de Julio próximo, los padrones de cédulas personales, vigentes en el actual año, para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situacion en que en dicho día 1.º se encuentren los contribuyentes por el citado impuesto.

Una vez que hayan trascurrido los 15 dias de exposicion al público, los Alcaldes remitirán á esta Administracion certificacion en la que conste haber estado expuesto al público el citado padron, asi como las variaciones que hayan de introducirse por virtud de reclamaciones que se formulen y por otras causas.

Prevengo á los Sres. Alcaldes que, si desde el dia 16 de Julio próximo al 24 del mismo no remiten la certificacion de referencia, se les impondrá la multa de 17 pesetas 50 céntimos, con que desde luego quedan conminados.

Burgos 19 de Junio de 1900.—El Administrador de Hacienda, P. S., Julio Gonzalez.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Miranda de Ebro.

D. Carlos Usano y Alonso, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Rafael Diaz Sobrado, de 23 años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Ferreiros, Ayuntamiento de Sarria, provincia de Lugo, hijo de Pedro y Carmen, cuyo actual paradero se ignora, para que, como comprendido en los números primero y tercero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante este Juzgado, dentro del término de ocho dias, á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid á fin de hacerle saber el auto de prision provisional dictado y ampliarle la indagatoria en la causa que sobre estafa á la Compañía del Ferrocarril del Norte se le sigue, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las autoridades y funcionarios de la policia judicial procedan á la busca y captura de indicado procesado, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposicion en la cárcel del partido.

Dada en Miranda de Ebro á 16 de Junio de 1900.—Carlos Usano y Alonso.—Por mandado de Su Sria., Bonifacio Martinez.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Alcaldia de Pinilla-Trasmonte.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo que se han de expender desde 1.º de Julio próximo hasta 31 de Diciembre de 1901 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la casa de Ayuntamiento en los dias 24 y 29 del actual, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de este municipio, advirtiendo que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Pinilla-Trasmonte 18 de Junio de 1900.—El Alcalde, Juan Ibañez

Igual anuncio hace el Alcalde de Vizcainos para los dias 24 y 30, á las diez, respecto de todos los ar-

tículos de consumo, á excepción de los cereales.

#### Alcaldia de Sandoval de la Reina

Terminadas las cuentas de administracion correspondientes á los presupuestos municipales de 1896 á 1897 y de 1897 á 1898, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 161 de la ley municipal, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias, durante los cuales podrán examinarlas todos los vecinos de este término municipal y formular por escrito las observaciones que creyeren justas.

Sandoval de la Reina 15 de Junio de 1900.—El Alcalde, Leandro Gonzalez.

#### Alcaldia de Burgos.

Por el colono de la quinta de Miraflores, próximo al Convento de Padres Cartujos, se ha manifestado á esta Alcaldía que tiene recogida, desde hace algunos dias, una oveja merina blanca y marcada con la letra H en los cuartos traseros; y como es de suponer, por los datos adquiridos, que procede de alguno de los rebaños trashumantes que últimamente pasaron por esta ciudad, se hace público, por medio de este periódico oficial, al objeto de que llegue á conocimiento del dueño de la expresada res.

Burgos 20 de Junio de 1900.—El Alcalde, José M.ª F. Cavada.

#### Alcaldia de Cardeñadizo.

Se halla vacante la plaza de guarda de la dula de este distrito municipal, con la dotacion de 34 fanegas de trigo, pagadas por meses vencidos, casa para habitar y libre de todo reparto municipal.

Los aspirantes que deseen obtener dicha plaza se presentarán en esta Alcaldia lo antes posible.

Cardeñadizo 16 de Junio de 1900. El Alcalde, Florencio Nuño.

#### Juzgado municipal de Puentedura.

Habiendo fallecido en término municipal de este Juzgado, en 18 de Noviembre último, Raimunda Serrano Bartolomé, de 65 años de edad, soltera, natural y vecina de esta villa, hija de Máximo Serrano y Damiana Bartolomé, ya difuntos, cuyo fallecimiento ha ocurrido abintestato y sin que la finada haya dejado sucesion ni herederos forzosos y como parientes más próximos á sus dos hermanos Atanasio y Narciso Serrano Bartolomé, de los cuales solo es conocido el paradero del Narciso, que tiene su residencia en la ciudad de Burgos, y el primero de ignorado paradero; y con el fin de poderse hacer la declaracion de herederos en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil por haber quedado bienes, se anuncia por segunda vez el abintestado en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de

Madrid, por término de 20 dias, según dispone el art. 987 de dicha ley, haciéndose constar como no se ha presentado pariente alguno de la finada en reclamacion de la herencia.

Puentedura 17 de Junio de 1900.—El Juez municipal, Florentino Miguel.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### Minas en venta.

De sulfato de sosa, sitas en Cerzo de Riotiron (Burgos) á 22 kilómetros de la Estacion de Pancorvo y á 34 de la de Haro.

Para mas detalles, dirigirse á D. Fabian Barriocanal, Drogueria, Burgos. 1-4

Se arriendan 75 obradas de tierra en la finca titulada las Quintanillas (Palenzuela), dándole al colono casa para vivir en dicha finca. Para informarse con su dueña Doña Filomena Gallardo, en Burgos, Prim, 23. 3-8

#### Fábrica de harinas «La Verdad» en Villanueva-Argaño.

Habiéndose procedido á la liquidacion del activo de la Sociedad German Nebreda y Compañía, que explotaba esta fábrica, se realizan todos los útiles del molino, así como dos carro-matos, varias herramientas para construcciones de carros y útiles para la agricultura.

Tambien se hallan en venta algunos ganados mulares y una yegua.

Para mas informes dirigirse á dicha fábrica al liquidador autorizado Teófilo Martinez. 3-8

#### Molino.

Se arrienda uno harinero con dos piedras y limpia, en jurisdiccion de Olmillos junto á Sasamon.

Para tratar, con D.ª Martina Garcia, viuda de Rilova, Sasamon. 3-3

#### Molino.

Se arrienda ó vende uno, con dos piedras molares y limpia, en término de Cascajares de la Sierra (Salas de los Infantes.)

Para tratar con su dueño Don German Hernaiz, vecino de La Revilla. 7-8

### SUPLICAMOS

á cuantos lleguen á la ciudad de Burgos no salgan ni compren relojes, ó cosa que en algo se relacione con el ramo, sin antes visitar la relojeria del señor

### VILLANUEVA.

En dicho establecimiento encontrarán: relojes, óptica, electricidad y pneumática. Realidad, desengaño y un diez por ciento de economia sobre todos los demás de su clase.

Se sirven y remiten catálogos gratis á quien los pida.

Villanueva, Relojero constructor con privilegio de invencion. Español, frente á la Diputacion.

### Bonis

Construccion y venta de calzado.

Especialidad en los encargos á la medida.— Plaza Mayor, núm. 4 Burgos.